



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cént. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación: pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA

Administración y exacción del impuesto de Consumos

(Continuación)

Art. 276. Los Ayuntamientos de capitales de provincia, de poblaciones asimiladas á éstas, y de las de 12 000 ó más habitantes que utilicen el arrendamiento á venta libre del de las especies de consumo, consignarán en los pliegos de condiciones una cláusula que imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Caja provincial el cupo correspondiente al mismo, realizando las entregas por mensualidades anticipadas, dentro de los diez primeros días de cada mes. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 54 de la ley 30 de Junio 1895, las Administraciones de Hacienda negarán su aprobación á todas las subastas para las cuales no se haya cumplido este requisito.

Art. 279. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento compuesta de dos ó de cuatro Concejales y nombrada por el mismo para este efecto concurriendo á dar fé del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Art. 280. Constituida el día y hora en el local señalado en el anuncio la Junta de que hace mención el artículo anterior, se adjudicará desde luego el remate al mejor postor, si durante el tiempo marcado para hacer proposiciones se hubiere cubierto el tipo fijado para la subasta.

Si resultaren iguales dos ó más proposiciones al terminar la hora designada, se prorrogará el acto hasta que, publicada tres veces una oferta, no haya quien la mejore.

Art. 281. Si no hubiere remate, se anunciará una segunda subasta en iguales terminos y por el mismo tipo, y se admitirán posturas por las dos terceras partes de este, adjudicándose al mejor postor sin ulterior licitación. En este caso, el arriendo será valido por un año económico solamente.

Art. 282. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos, antes de acudir á la segunda subasta, podrán adoptar la Administración municipal.

Art. 283. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta, los Ayuntamientos acordarán inmediatamente el medio de hacer efectivo el cupo.

Art. 284. El Alcalde, como Presidente de la subasta, ó el que haga sus veces, adjudicará el remate provisionalmente antes de dar por terminado el acto, y lo hará público, disponiendo que conste en el acta.

Art. 285. Dentro del tercero día el Alcalde remitirá el expediente de subasta á la Administración de Hacienda de la provincia, la cual dictará acuerdo, aprobándola ó desaprobandola, en el término de cinco días.

Contra esta resolución podrán reclamar ante el Delegado, en los ocho días siguientes á la notificación administrativa, el Ayuntamiento los rematantes, los demás licitadores, y cuantos justifiquen que no les fué admitida la proposición que presentaron siempre que hubiese acudido antes á la Administración oponiéndose á que aprobara la subasta.

Si transcurriesen los plazos marcados en los párrafos anteriores sin que se hubiera remitido el expediente de la subasta ó sin haber dictado resolución la Administración de Hacienda ó el Delegado, el rematante podrá acudir en queja ante la Dirección general del ramo exponiendo su propósito de renunciar al arriendo, siempre que la demora en la tramitación y resolución del expediente en la primera instancia exceda de cuarenta días; y si llegare este caso, quedará libre de todo compromiso, sin perjuicio de que se haga responsable civilmente de los daños que sufra el Ayuntamiento al causante por negligencia ú omisión de la tramitación y resolución del expediente.

Art. 286. Contra los fallos dictados en primera instancia por los Delegados de Hacienda, podrá entablarse recurso de alzada con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 287. Si la subasta fuere desaprobadá en alguna de las instancias del procedimiento se celebrará otra sin demora, teniendo en cuenta las causas que motivaron la desaprobadá para que no se reproduzcan.

Art. 288. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interinamente el día 1.º del año económico en que haya de empezar el arriendo á los adjudicatarios de la subasta, aun cuando no hubiese recaído la resolución de la oficina provincial, pero sin perjuicio de cumplir lo que esta acuerde en su día.

Art. 289. Los Ayuntamientos subordinarán los arriendos que realicen de los derechos y recargos de consumo á las reglas establecidas para los que verifica la Hacienda directamente, en cuanto no se opongan á las que comprenden de este capítulo.

Todos los arriendos se elevarán á escritura pública, siendo responsables los Ayuntamientos para los efectos de los artículos 233, 323 y siguientes, si por su causa no



uere posible aprobarlos ni formalizar las escrituras antes del día 30 de Mayo de cada año.

CAPITULO XXVII

Arriendos municipales con venta exclusiva.

Art. 290. En las poblaciones de menos de 5 000 habitantes podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos, con la facultad de venta exclusiva al por menor de los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, pero sin privar á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local.

Se considerarán ventas al por menor, para los efectos de este artículo, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 291. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, con las Juntas de asociados, acuerden solicitarlo en la forma que preceptúa el art. 259 de este Reglamento.

Una vez que se haya tomado dicho acuerdo, el Alcalde remitirá certificación del mismo á la Administración de Hacienda, la cual resolverá en el preciso término de quince días. Si por cualquier motivo no dictare resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida la exclusiva cuando se trate de poblaciones menores de 5 000 almas.

Art. 292. Contra las resoluciones que indica el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro de los ocho días siguientes á la notificación, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 293. Si se autorizase la exclusiva en alguna población mayor de 5 000 habitantes, ó no se limitase la concesión á la venta de los líquidos, sal y carnes, se considerará sin valor ni efecto para la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que hubieran entendido en el asunto.

Art. 294. Obtenida la concesión del arriendo con venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El tipo de la subasta será el importe del encabezamiento en la parte correspondiente á las especies objeto del arriendo, más un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal debidamente autorizado.

Segunda. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

Tercera. Se marcará el precio á que haya de venderse, al por menor, cada una de las especies, para lo cual se tendrán en cuenta su valor en el punto productor, los gastos de transporte y vendaje, los derechos y los recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

Cuarta. La venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros se verificará sólo por el arrendatario, por quien obtenga su consentimiento escrito, y por los cosecheros y fabricantes que expendan el producto de sus cosechas y fabricación siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Quinta. Los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, con sujeción á los preceptos del Reglamento.

Sexta. El arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies objeto del contrato para el consumo de la población; y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa de aquél.

Séptima. Se expresarán los meses en que haya de variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que daban alterarse los precios de venta de dichas especies en alza ó en baja.

Art. 295. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración de la subasta, remisión y aprobación de los expedientes, se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos á venta libre.

Art. 296. En la subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran el tipo, aceptando los precios de venta.

Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

Las que, sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de haberse presentado proposiciones admisibles, se adjudicará el remate al mejor postor, sin ulterior licitación.

Art. 297. Si en la subasta celebrada no se verifica el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, y, con expresión de esta circunstancia, se anunciará una segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como determina el artículo anterior.

Art. 298. Si en la segunda subasta no se verifica tampoco el remate, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren este tipo.

Art. 299. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente altos ó bajos los precios de venta estipulados, el Síndico del Municipio ó el arrendatario acudirán al Ayuntamiento solicitando la rectificación de aquéllos, para lo cual acompañarán los documentos que estimen necesarios.

El Ayuntamiento emitirá dictamen razonado y enviará con urgencia el expediente á la Administración de Hacienda para que resuelva dentro del término de veinte días.

Art. 300. En cuanto á las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante las cuales deben formularse, regirá lo establecido en el capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

CAPÍTULO XXVIII

Repartimiento vecinal.

Art. 301. Para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal, las Corporaciones municipales necesitan obtener autorización previa de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 302. El repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, solo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y el recargo municipal de las especies deducidos el cupo parcial correspondiente al grupo de granos ó al de líquidos y el de aguardientes y licorosos, con arreglo á la disposición 11, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y al art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

Art. 303. En las capitales de provincia y poblaciones asimiladas no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará dicho reparto:

1.º Cuando los Ayuntamientos de las que tengan mas de 5.000 habitantes acrediten que en ellas se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y que sea declarado imposible la recaudación directa por medio de felatos.

2.º En las menores de 5.000 habitantes, cuando sus Ayuntamientos justifiquen que intentaron los medios antedicho y además el arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes.

3.º En los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan diseminada la mayoría de su población, á los cuales se refiere el párrafo segundo del artículo 267.

4.º En los Municipios donde sean imposibles la recaudación directa, el arriendo y los conciertos gremiales á que se refiere el art. 268, circunstancias que deberán justificar igualmente los Ayuntamientos para poder hacer efectivo por medio de reparto el cupo adicional por consumo de los aguardientes alcohólicos y licorosos.

Art. 304. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, y determinada con arreglo al art. 302 la cifra que se ha de distribuir, se aumentarán á ésta el importe de recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 305. El reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que hace mención el artículo 258, ó sea la municipal, constituida como expresa el art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

Art. 306. La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo:

- 1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.
- 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantecada á su costa, ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.
- 3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten como huéspedes en cualesquiera establecimientos ó casas de hospedaje.
- 4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, y las dotaciones de los buques de la Armada.
- 5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de aquellos cargos, y no posean bienes inmuebles en la misma ni disfrute de otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 307. Conocidos la cifra total que se ha de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá, en primer lugar, el tipo medio de gravamen que resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente por los pobres de solemnidad y por las demás personas que, constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidas del reparto según el artículo anterior.

Para ajustar las cuotas personales a las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio expresado, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en aquella en que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 308. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á coocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

- 1.º Que, si bien no ha de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otras causas de tributación, son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias.
- 2.º Que para clasificar á los criados, hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de éstos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.
- 3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos noden el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, han de figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda.
- 4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.
- 5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder ni ser menores de los que asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.
- 6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca.
- 7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas, y las de los que habiten como huéspedes, deben ser impuestas á los que exploten aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que den hospedaje.

Art. 309. Terminado el proyecto de reparto, se pondrá de manifiesto en el local donde haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia el plazo, que no bajará de ocho días hábiles, de sol á sol, durante el cual podran examinarles los contribuyentes.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente por medio de doble papeleta la cuota que se le haya señalado, quedando uno en su poder de los ejemplares de la papeleta, y el otro, con su *enterado*, en

poder del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 310. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público, podran los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que aquél contenga.

Art. 311. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les se haya notificado la cuota señalada, y, en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 312. Tan luego como termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones consignándolo en el acta que levante, y, después de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del *Boletín* que contenga el anuncio de la publicación, y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia.

Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 313. Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Junta podran reclamar ante la Administración de Hacienda dentro del plazo de ocho días. La Administración, en vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez días y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación si hubiere desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se rectifiquen si las hubiera resuelto favorablemente ó fuere preciso subsanar defectos:

Art. 314. Para subsanar defectos, la Administración de Hacienda devolverá los repartos.

- 1.º Si comprenden individuos que exceptúa el Reglamento.
- 2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.
- 3.º Si no asistieron á su formación y al juicio de agravios la mitad más uno de los repartidores, cuando menos.
- 4.º Si no hubiera estado real y efectivamente de manifiesto, ó anunciada su exposición por medio del *Boletín oficial*.
- 5.º Si no se admitieron reclamaciones en el periodo reglamentario.

La Junta repartidora subsanará estos reparos en el término de diez días.

Si la importancia de los defectos exigiere la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Art. 315. Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia, dentro del plazo de diez días, por los que se consideren agraviados ó por las Juntas repartidoras.

Contra el fallo de esta Autoridad podrá imponerse apelación, con arreglo á las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

Art. 316. Las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptaran las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.º de Junio y aprobados antes de 1.º de Julio. En caso contrario, serán responsables de los perjuicios que la demora ocasione.

Art. 317. Si para el día 10 de Junio no se hubieran recibido en la Administración de Hacienda los repartimientos formados por las Juntas municipales, el Administrador nombrará un comisionado que pase al pueblo á formarlos en la segunda quincena del citado mes, á costa de las dietas que devengue y gastos que este servicio ocasione de los individuos de la Junta municipal responsables de la demora.

Si el comisionado tampoco cumpliera su cometido dentro del mes de Junio, ó si, cumpliéndolo, se declarase nu-

lo el reparto que formará, no percibiera dietas y pechará con los gastos causados inútilmente, recayendo las responsabilidades subsidiariamente sobre el Administrador de Hacienda que hizo el nombramiento; el cual, llegado este caso, empleará todos los medios á su alcance y acudirá al Delegado á fin de que le suministre los necesarios para que el repartimiento quede aprobado en todo el primer mes del ejercicio económico. La negligencia ó la impericia en el cumplimiento de esta obligación sera corregida con la pérdida del empleo, aparte de las responsabilidades que se contraigan.

Art. 318. Si para el día 30 Junio la Administración no hubiera devuelto aprobado el repartimiento, la Corporación municipal procederá á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las rectificaciones que después acuerde aquella.

Cuando esto ocurra, el Ayuntamiento estará obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose, si no, solidario de las responsabilidades con la Administración y la Junta repartidora.

Art. 319. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite una papelita que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres mediante recibos talonarios.

Art. 320. El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de Agentes que nombre al efecto, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á sus vencimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 321. El reparto y la cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquel medio se adopte respecto á esta especie solamente, se sujetarán en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO XXIX

Obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda.

Art. 322. Los encabezamientos del impuesto de consumos con la Hacienda obligan á los Ayuntamientos:

1.º A disponer ó acordar el medio ó los medios de hacer efectivo el impuesto, subordinándose estrictamente á las disposiciones del cap. 24 del presente Reglamento.

2.º A poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

3.º A ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades que realicen por este concepto, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal y constituyendo en depósito, con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta que se haga su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificación de impuestos.

4.º A satisfacer en cualquiera caso la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos desde el día siguiente al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, el procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados.

Art. 323. En conformidad á lo preceptuado por el artículo 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden del impuesto de consumos con las rentas y bienes propios del Municipio, y no con los bienes particulares de los Concejales, que sólo responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que no acordasen á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto.

Art. 324. A fin de evitar que se contraigan estas responsabilidades, la Administración, por medio del *Boletín oficial*, advertirá todos los años en el mes de Febrero el día en que están los Ayuntamientos de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el impuesto de consumos. Además, en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre publicará siempre la mencionada oficina, con igual objeto un aviso requiriendo á dichas Corporaciones para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al mismo trimestre, y haciendo entender á los Concejales que si no

lo verifican dentro del citado período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, ó de las que no hayan podido recaudarse por no haber acordado oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Art. 325. Para que nunca sirva de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, todos y cada uno de los Concejales, al tomar posesión de sus cargos podrán consultar los libros, cuentas y demás documentos de la Corporación, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma, colectiva ó individualmente, de la Intervención de Hacienda un certificado que justifique los descubiertos ó la solvencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 326. Si á pesar de las advertencias que dirija la Administración á los Ayuntamientos con arreglo al artículo 324, y del requerimiento del Delegado de Hacienda para que subsanen las faltas que hayan cometido y por las cuales puedan incurrir los Concejales en responsabilidad personal, no las reparan en el término de un mes, contado desde la fecha de la notificación de dicho requerimiento, el Delegado de Hacienda, á propuesta de la Tesorería, dictará la providencia que proceda en los quince días siguientes al en que espire el plazo de un mes citado anteriormente.

Art. 327. La declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de estos cargos corresponde siempre á los Delegados de Hacienda; pero si se refiere á más de dos años económicos ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, surtirá efecto sin la aprobación de la Dirección general del ramo. En cualquier caso habrá lugar al recurso de alzada, con arreglo á las disposiciones del procedimiento administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogados el reglamento de 30 de Agosto de 1896 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid 11 de Octubre de 1898.—Aprobado por su S. M.
—El Ministro de Hacienda, J. LÓPEZ PUIGCERVER.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción del trozo primero de la carretera del kilómetro cuarto de la de Sacedón á Masegoso al nueve de la de Alcocer á Salmerón, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata es de 79.065'59 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 30 de Diciembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 4.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite

haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Noviembre de 1898.—El Director general, D. Arias de Miranda.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 1.º de la carretera del kilómetro 4 de la de Sacedón á Masegoso al 9 de la de Alcocer á Salmerón, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

Diputación provincial de Guadalajara.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Enero del año económico de 1898 á 1899.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	GASTOS.	Pesetas	Cént.
1.º	Personal.....	5.466	93
2.º	Material.....	841	65
3.º	Servicios generales.....	5.221	11
4.º	Obras obligatorias..	605	31
5.º	Cargas.....	157	91
6.º	Instrucción pública.....	6.030	74
7.º	Beneficencia....	19.707	61
8.º	Corrección pública.....	3.241	66
9.º	Imprevistos.....	250	»
10.º	Carreteras.....	»	»
11.º	Otros gastos.....	1.666	66
12.º	Resultas.....	»	»
13.º	Ampliación.....	70.000	»
TOTAL.....		113.189	58

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de 113.189 pesetas 58 céntimos.

Guadalajara 1.º de Diciembre de 1898.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Comisión provincial.—Sesión de 2 de Diciembre de 1898.—La Comisión provincial acuerda aprobar la precedente distribución de fondos los efectos consiguientes.—El Vicepresidente, Valentín Ayuso.—El Secretario, Luis García del Val.

Comisión provincial de Guadalajara.

Con arreglo á lo preceptuado en el art. 94 de la vigente ley orgánica, la Comisión provincial ha acordado fijar para celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Diciembre, los días 2, 3, 9, 10, 16, 17, 19, 20 y 21, dando principio á las diez de la mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 2 de Diciembre de 1898.—El Vicepresidente, Valentín Ayuso.—El Secretario, Luis García del Val.

Delegación de Hacienda de la provincia

DE GUADALAJARA.

Como consecuencia de la reclamación deducida por el Ayuntamiento de Labros, se anuncia el extravío de las cartas de pago de los Depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios comprendidos en la siguiente relación, los cuales fueron constituidos en esta Sucursal á nombre del Ayuntamiento, y cuyo anuncio se verifica en cumplimiento del art. 41 del Reglamento provisional de 23 de Agosto de 1893, y á fin de que las personas en cuyo poder se encuentren las referidas cartas de pago se sirvan presentarlas en esta Delegación de Hacienda dentro del término de dos meses, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin haberlo efectuado, se considerarán nulos y sin ningun valor ni efecto.

FECHA de LOS INGRESOS	NÚMEROS de		IMPORTE de los depósitos	
	Entrada	Registro	Petas	Cts.
16 Noviembre 1858.....	63	63	184	
31 Diciembre 1860.....	179	1555	184	
12 Marzo 1861.....	22	1824	51	49
13 Mayo.....	26	2041	62	32
5 Junio.....	6	2136	154	
25 Enero 1862.....	123	94	184	
18 Marzo.....	93	423	66	83
18 Marzo.....	94	424	53	50
26 Abril.....	135	589	48	12
28 Agosto.....	96	1043	160	
9 Abril 1863.....	16	475	507	74
22 Idem.....	140	536	53	50
11 Junio.....	79	824	50	
14 Septiembre.....	21	1158	66	83
18 Idem.....	53	1178	160	
18 Idem.....	54	1179	184	
9 Febrero 1864.....	193	1900	184	
21 Abril.....	850	2489	53	50
20 Mayo.....	1181	2681	50	
19 Julio.....	1404	2839	66	83
29 Agosto.....	1654	3040	160	
30 Diciembre.....	2323	3577	184	
7 Abril 1865.....	648	4140	53	50
17 Junio.....	1034	4461	50	
18 Agosto.....	1387	4675	66	83
18 Septiembre.....	1594	4854	160	
16 Enero 1866.....	44	5269	184	
13 Abril.....	689	5849	53	50
2 Mayo.....	1165	6202	50	
5 Julio.....	1323	6277	66	83
21 Idem.....	1415	6346	160	
4 Febrero 1867.....	201	7101	184	

Guadalajara 2 de Diciembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, A. Abella.

Ayuntamientos constitucionales.

COGOLLUDO.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 70 del Real decreto de 11 de Marzo de 1896, se convoca por el presente para el Miércoles 14 del actual, á las doce en punto de su mañana, en estas Casas Consistoriales, á la Junta de partido que señala la disposición tercera del mismo, que se compondrá de un representante de cada Ayuntamiento de los pueblos que constituyen este partido judicial, con el fin de que puedan examinar y censurar las cuentas de ingresos y gastos de la cárcel, correspondientes á los años económicos de 1895-96, 1896-97 y 1897-98, cuya formación se encuentra verificada.

Encarezco á las Corporaciones municipales se sirvan nombrar de su seno al concejal que haya de representarles en la indicada reunión, teniendo entendido que con los asistentes se tomará acuerdo cualquiera que sea su número, y se remitirán desde luego las cuentas á la Excm. Comisión provincial para su aprobación definitiva y demás efectos legales.

Cogolludo 3 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Agustín de Frías.

USANOS.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios de este distrito municipal, nuevamente formado para el actual ejercicio económico de 1898-99, se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Usanos 1.º de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Hilario Martínez.—P. S. M.—Millán P. Gonzalez, Secretario.

HUETOS.

Habiendo sido reconocido el ganso lanar de Mauricio Rodrigo, que venía padeciendo la enfermedad variolosa, por el Sr. Veterinario y Junta de Sanidad, y hallándolo completamente en estado de sanidad, en sesión del día 30 de Noviembre se le ha declarado en libertad para pastar por donde le convenga, quedando desde el mismo día en libertad para hacer uso de las reses.

Huetos 1.º de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Hilario García.

JUNTAS PERICIALES

Con el fin de que dichas Juntas puedan proceder en tiempo hábil á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial del año económico de 1899-900, los contribuyentes de los distritos que á continuación se expresan, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido variación en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, presentarán en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento y en el plazo que á cada uno se le señala, las oportunas relaciones de altas y bajas en la forma prevenida

por las disposiciones vigentes, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Cifuentes, hasta el 31 del actual.

Atienza, por treinta días.

Santiuste, hasta 31 del actual.

Juzgados de primera Instancia.

BRIHUEGA

Don Agustín Llopis Cardela, Juez de instrucción de este partido de Brihuega.

En virtud de la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto á todas las autoridades de la nación procedan á la busca de una cucharilla de plata para cáliz, un viril de oro de la custodia, un caliz de metal blanco con patena y cucharilla de plata, la de la patena sobredorada, una diadema de metal blanco, que fueron robados en la noche del veintiocho al veintinueve de Noviembre último de la Iglesia parroquial de Carrascosa de Henares, los cuales, caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado, en unión de las personas autores del hecho y de las en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dado en Brihuega á 1.º de Diciembre de 1898.—Agustín Llopis.—Juan Rodríguez.

Edicto

Don Agustín Llopis Candela, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Félix Prieto Fernandez, vecino de Yélamos de Abajo, en la causa que se le siguió por el delito de hurto, he acordado sacar á la venta en pública y judicial subasta, por segunda vez, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes al mismo embargados y que son los siguientes:

Dos bancos de pino, viejos, tasados en 25 céntimos cada uno, se subastan en 0'38 id.

Una mesa de pino vieja, tasada en 50 céntimos, se subasta en 0'38 id.

Una viña-majuelo, de 400 vides, en la Mueda, término de Yélamos de Abajo; linda Saliente con otra de Clemente Redondo, Mediodía el camino de la Mueda, Poniente tierra yerma de Julián Aragonés y Norte el monte Humbria, tasada en 800 pesetas, se subasta en 600 id.

Total 600'76 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 22 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y del municipal de Yélamos de Abajo, y se advierte no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en metálico del valor total á que ascienden los bienes que intenten subastar y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 2 de Diciembre de 1898.—Agustín Llopis.—Juan Rodríguez.

COGOLLUDO.

Don Guillermo Santugini Romero, Juez de instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por haber robado la noche del 11 al 12 del

actual, de la Casa-Tienda de Miguel Cid Luna, sita en Cerezo de Henares, los siguientes efectos:

Cien pares de alpargatas, mitad de hombre y mitad de niño.

Unas 100 latas de conserva de tomate, pimienta y sardinas.

Unos 120 paquetes de chocolate, cuya mitad es añejo.

Una arroba de tocino añejo.

Treinta y cinco ó cuarenta piezas de galón de algodón.

Tres piezas de Bejar ó lana.

Cuatro docenas de calcetines de hombre y medias de mujer.

Cincuenta libras de algodón de medias.

Seis libras de hilo negro.

Veinte docenas de carretes blancos y negros.

Cuarenta cajas de ovillos de algodón.

Una gruesa de libritos de fumar de diez céntimos y otra gruesa y media de idem, de la castellana.

Tres paquetes de algodón de luces.

Dos cajas de hilo encarnado para marcar.

Dos kilos de hilo de tramilla.

Una gruesa de cerillas.

Diez manos de papel de basares.

Dos paquetes de almidón, de tres kilos cada uno.

Dos arrobas de bacalao.

Dos docenas de lendreras y escarpidores.

Cuatro libras de pimienta molida y seis de canela.

Una arroba de fideos.

Diez libras de hilo blanco, morenillo y algodón fino.

Treinta paquetes de alfileres.

Medio millar de horquillas, y un peso pequeño de balanza.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de referidos objetos, disponiendo su conducción á este Juzgado, á mi disposición caso de ser habidos, y detengan á las personas en cuyo poder se hallen, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Cogolludo á 29 de Noviembre de 1898.

— El Juez de instrucción, Guillermo Santugini.—
P. S. M.—Mariano de Frias.

ATIENZA.

Edicto.

Don Ignacio Docayo Alberti, Juez de instrucción de la villa de Atienza y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que el día 20 del próximo mes de Diciembre y once horas en punto de su mañana, tendrá lugar la segunda subasta de los bienes embargados al rematado Eusebio Cortezon Parra, en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Rebollosa de Jadraque, con rebaja del 25 por 100, para responder de las responsabilidades pecuniarias de la causa que se le ha seguido por el delito de hurto, y cuyos bienes son á saber:

Un banco de respaldo, después de rebajado el 25 por 100, en 75 céntimos.

Dos barreños en buen uso, en 19 id.

Un puchero de aragón, en 7 id.

Unas tenazas para el fuego, en 12 id.

Un cucharero, en 4 id.

Una arca de pino, en mal uso, en 75 id.

Un baul forrado de piel, con candado llave, en mal uso, en 1'13 ptas.

Un haz de cáñamo sin machacar, en 38 céntos.

Tres haces de balago, en 12 id.

Una cesta tejida de paja, en 27 id.

Ocho angueras de paja, en 12 ptas.

Una tierra en el término de Rebollosa de Jadraque y sitio de las Rosas, cabe seis celemines, linda Saliente Francisco de Mingo, Mediodía Santos Zamora, Poniente y Norte José Cortezón, en 27 ptas.

Otra en el Tasou, de cinco celemines; linda Saliente José Cortezón, Mediodía Canuto Sabas, Poniente Raimundo de Mingo y Norte yermo, en 22'50 id.

Otra en los Cantos Blancos, de dos celemines; linda Saliente Juan Alda, Mediodía se ignora, Poniente Santos Zamora y Norte Basilia Ranz, en 9 id.

Otra en el mismo sitio, de nueve celemines; linda Saliente Santiago Barbero, Mediodía José Cortezón, Poniente pared y Norte Santos Zamora, en 30 id.

Otra en los Cubillos, de tres celemines; linda Saliente reguera, Mediodía José Cortezón, Poniente yermo y Norte Cirilo de Mingo, en 45 id.

Otra en la Barmosa, de tres celemines; linda Saliente Dominica Cobeño, Mediodía camino de Rebollosa, Poniente Juan Alda y Norte yermo, en 15 id.

Otra en idem, de dos celemines; linda Saliente reguera, Mediodía Manuel Zamora, Poniente yermo y Norte camino de Rebollosa, en 15 id.

Otra en las Jamaras, de tres celemines; linda Saliente Manuel de Abajo, Mediodía Santiago Perdices, Poniente Narciso Delgado y Norte Isidro Pastora, en 11'25 id.

Otra en el Cimero de la Cañada, de tres celemines; linda Saliente Canuto Sabas, Mediodía yermo, Poniente Eustasio Sanz y Norte Lucía de Mingo, en 18'75 id.

Otra en dicho sitio, de dos celemines; linda Saliente Ana Marino, Mediodía Manuel Zamora, Poniente Francisco de Mingo y Norte yermo, en 11'45 id.

Otra en la Cantarosilla, de cinco celemines; linda Saliente y Norte yermo, Mediodía José Cortezón y Poniente Santiago Barbero, en 16'50 id.

Otra en el Barranco de la Cruz, de tres celemines; linda Saliente barranco, Mediodía Basilia Ranz, Poniente camino de Huérmeces y Norte yermo, en 9 id.

Otra en la Solana, de cinco celemines; linda Saliente Gerónimo Cuenca, Mediodía barranco, Poniente Mariano Molinero y Norte Santiago Perdices, en 18'75 id.

Otra en el Sestero, de tres celemines; linda Saliente Narciso Delgado, Mediodía yermo, Poniente Antonio Lopez y Norte José Cortezón, en 7'50 id.

Otra en las Salaguillas, de tres celemines; linda Saliente Patricio Parra, Mediodía Rosenda Galindo, Poniente Juan de Pedro y Norte camino, en 45 id.

Otra en el camino de Rojuelo, de seis celemines; linda Saliente Bernardino Galindo, Mediodía Manuel Zamora, Poniente camino del Rojuelo y Norte camino, en 67'50 id.

Otra en Toconar, de dos celemines; linda Saliente y Mediodía Juan Alda, Poniente José Cortezón y Norte Francisco de Mingo, en 16'50 id.

Otra en la Cueva, de dos celemines; linda Saliente Domingo Recuero, Mediodía Manuel Zamora, Poniente Raimundo de Mingo y Norte José Cortezón, en 11'25 idem.

Otra en las Cabezuelas, de dos celemines; linda Saliente Cecilio de Mingo, Mediodía Santiago Barbero, Poniente Santos Zamora y Norte Ana Marino, en 12 id.

Otra en idem, es centenar, de un celemin; linda Saliente Vicente Molinero, Mediodía Salvadora Marino, Poniente Francisco de Mingo y Norte Narciso Delgado, en 4'50 id.

Otra en la Mata, de un celemin; linda Saliente y

Mediodía José Cortezón, Poniente Francisco de Mingo y Norte pared ó cañada, en 11'25 id.

Otra en el Llano del Roble, de dos celemines; linda Saliente Santiago Barbero, Mediodía Anastasio Cuenca, Poniente Manuel Zamora y Norte Santos Zamora, en 11'25 id.

Una cerrada á pastos en los Llanos, de cuatro celemines; linda Saliente y Mediodía Lucas Lence, Poniente Juan José de la Cal y Norte José Cortezón, en 21 id.

Una casa en la calle Real, número 19; linda Saliente entrando calle Real, izquierda ó Mediodía casa de Anastasio Cuenca, espalda ó Poniente y Norte ó derecha entrando Anselmo Serrano, en 262'50 id.

Quien quisiere hacer postura acuda el día y hora indicados; advirtiendo que si no hay postor que cubra el precio de su tasación, se admitirán las dos terceras partes del precio; que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes; que éstos salen á remate sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y con la condición de que el rematante verifique la inscripción antes del otorgamiento de la escritura.

Dado en Aienza á 20 de Noviembre de 1898.—Ignacio Docavo.—D. O. de S. S.—José Giner.

Juzgados municipales

HUERTAPELAYO.

Don Eugenio Gonzalo y Lopez, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Huertapelayo y su distrito.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldía en este Juzgado en 22 de los corrientes, á instancia de D. Pedro Salmerón Herraiz, vecino de ésta, contra Vicente de la Llana, vecino de Armallones, sobre reclamación de pesetas, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva contiene el siguiente

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía á Vicente de la Llana, vecino de Armallones, al pago de 177 pesetas y en las costas y gastos causados y que se causen en este expediente hasta su terminación, las que hará efectivas en término de quinto día de como la presente aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de convenio, haciendo constar que la expresada suma es como primer plazo del pagaré que se halla exhibido por el demandante Salmerón, reservándole el derecho de reclamar el segundo con nueva citación, y todo sin perjuicio de que sea reintegrado el demandado Vicente de la Llana suma que á sus hermanos corresponde como deuda contraída de su difunto padre Basiliso Molina, en anterioridad.

Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando, proveo, mando y firmo de que certifico.—Patricio Herraiz.—Ante mí, Eugenio Gonzalo.—Concuerda con su original á que me remito.

Y para su inserción en el periódico oficial de la provincia, á tenor de lo dispuesto en el apartado primero del art. 285 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Huertapelayo á 28 de Noviembre de 1898.—V.º B.º—Patricio Herraiz.—El Secretario habilitado, Eugenio Gonzalo.

EL CASAR DE TALAMANCA

Don Federico D. Pajares, Secretario, del Juzgado mu-

nicipal de El Casar de Talamanca, del que es Juez D. Zacarías Auñón Hervás.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal seguidos á instancia de D. Nicasio Gonzalo Faucha, de esta vecindad, contra D. Agustín de la Fuente, Anselmo Pardo, Santiago Paños, Pedro y Paulino Cuevas y Emeterio y Gregorio Arroyo, vecinos de Romancos, sobre pago de doscientas pesetas, con fecha veinticuatro del actual y mediante la no comparecencia de los demandados, ha recaído sentencia en rebeldía cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo: Que debía declarar y declaraba como rebeldes á Agustín de la Fuente, Anselmo Pardo, Santiago Paños, Pedro y Paulino Cuevas, y Emeterio y Gregorio Arroyo, condenándoles al pago de doscientas pesetas que les reclama el demandante Don Nicasio Gonzalo Faucha, con más á las costas y gastos originados y que se origine hasta la completa terminación de este expediente, y con apercibimiento de que si no las hacen efectivas en el término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo cual se remitirá copia de la parte dispositiva de la misma al Sr. Gobernador Civil, se procederá á su exacción por la vía de apremio, y en atención á conocer el domicilio de los demandados, sáquese testimonio de esta sentencia, que se remitirá al Sr. Juez municipal del pueblo de Romancos, para que se digue ordenar se les haga la oportuna notificación en obviación de gastos.—Así por esta su sentencia definitivamente juzgando lo manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Zacarías Auñón.—Ante mí.—Federico D. Pajares.

Corroborada con su original á que me remito. Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á tenor de lo que preceptúa el apartado 1.º del art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Juez Municipal.

El Casar de Talamanca á 27 de Noviembre de 1898.—Federico D. Pajares—V.º B.º—El Juez Municipal, Zacarías Auñón.

MORATILLA DE HENARES

Don Pedro Agueda, Juez municipal de este distrito de Moratilla de Henares.

Hago saber: Que no habiendo cumplido lo dispuesto en el art. 47 de la ley de caza los vecinos de ésta, Simón Cortés y Agapito de Miguel, de estado solteros, se sacan á subasta dos escopetas de lícito comercio, que les fueron ocupadas por la Guardia Civil del puesto de Sigüenza, por haberlos hallado conduciéndolas sin licencia de uso para ello, cuya subasta en providencia de este día, he dispuesto tenga lugar el día 13 del mes de Diciembre próximo, á las doce del día, en la sala Audiencia de este Juzgado, calle Real, núm. 1, y de las señas siguiente:

Una escopeta montada á pistón, llave por fuera, lisa, caja de nogal, fabricada en Eibar, porta-escopeta de correa de cuero con dos botones dorados y baqueta de hierro, tasada en 7'50 pesetas.

Otra escopeta montada á pistón, llave por fuera, cañón liso, caja de nogal, guardamonte de hierro, baqueta de idem, tasada en 5 pesetas.

Quien quiera tomar parte en la subasta puede acudir en dicho día y hora al sitio indicado; advirtiendo que se ha de consignar el 10 por 100 de la tasación en la mesa del Juzgado, y una vez aprobada el 90 restante, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Moratilla de Henares 28 de Noviembre de 1898.—El Juez Municipal, Pedro Agueda.—P. S. M., Miguel Gil.